

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 13 de Abril).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar, fecha de 7 del actual, disponiendo que el día 16 se adelante la hora legal en sesenta minutos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que, por lo que se refiere al servicio de ferrocarriles, se observen las reglas siguientes:

1.ª A las veintitrés horas del 16 del actual se adelantarán sesenta minutos todos los relojes del servicio de ferrocarriles.

2.ª Todos los trenes que se hallen en marcha á las veintitrés horas así como los que tengan su salida del punto de origen entre las veintitrés horas y un minuto y las cero horas del día 17 de Abril, circularán con sujeción á sus itinerarios, con el retraso que represente la diferencia entre la hora reglamentaria de salida y la que marque el reloj de las estaciones en aquel momento, justificándolo en las hojas y en los partes «por el cambio de hora».

3.ª Todos los trenes que salgan de las estaciones de origen después de las cero horas del 17 de Abril lo efectuarán á sus horas reglamentarias.

4.ª Los trenes de viajeros que tengan que asegurar combinaciones en los empalmes con otros trenes que hayan salido de su punto de origen antes de las cero horas del día 17 de Abril, esperarán el tiempo concedido

para su espera, teniendo en cuenta el retraso con que circulen estos últimos por el cambio de horas.

5.ª Las Compañías de ferrocarriles circularán con la anticipación debida aviso á todos los Jefes de estación, con instrucciones concretas y bien detalladas, para asegurar y regularizar el servicio de trenes, atemperándose á las órdenes y Reglamentos de circulación de cada Compañía; quedando facultadas para dar por terminada la circulación de los trenes que sea conveniente á las veintitrés horas del día 16, desde cuyo momento podrán seguir su marcha hasta su destino, como especiales, al amparo del telégrafo, ó formular itinerarios especiales de continuación de los trenes que por su horario lo necesiten, sometiéndolos á la aprobación de las Divisiones de ferrocarriles.

6.ª Los plazos de entrega de las mercancías que estén afectados por el adelanto de los relojes se considerarán prorrogados en una hora.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Vives.

(Gaceta del día 10 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 109.

Servicio Agronómico.—Sección de Palencia.

Abonos químicos y minerales

El espíritu de la legislación vigente sobre la fabricación y venta de abonos químicos y minerales, es, el de que sea vigilada esta mercancía por el personal técnico correspondiente, para comprobar en todo momento la riqueza vendida hasta que los envases sean abiertos para aplicar el abono á las tierras; conservando siempre estos envases las etiquetas reglamentarias á fin de garantizar su pureza y evitar los abusos y fraudes de que pueden ser objeto los agricultores de buena fé y de insuficientes conocimientos de las materias á emplear, señalando y determinando rigurosas sanciones á

los vendedores poco escrupulosos, que aprovechando esta escasez de conocimientos, ejercen su industria de un modo abusivo, con grave perjuicio para el labrador y para el rendimiento de la cosecha.

Por otra parte, la gran atención que los Poderes Públicos viene poniendo á este asunto, y el gran interés que presta á que este estado de cosas desaparezca, así como á evitar la explotación ilegal que pudiera ocurrir en la negociación de un artículo que puede considerarse como de primera necesidad para la agricultura, y la importancia de reunir datos estadísticos con la mayor exactitud y veracidad posible, teniendo en cuenta la importante cantidad que de dichos fertilizantes se emplea en los cultivos de esta provincia, motiva esta circular, por la cual, tengo á bien disponer: Que por los Alcaldes-Presidentes de los respectivos Ayuntamientos se requiera y obligue á todos los fabricantes, vendedores, almacenistas, comisionistas y viajantes que se dediquen á esta industria á entregar en las Secretarías del Municipio, relación jurada en la cual haga constar: la venta total de abonos efectuado en su establecimiento en todo el año próximo pasado; precio que le cuesta los 100 kilos en fábrica, ó punto de procedencia, cuyo origen ha de hacer constar con claridad y precisión; coste de portes á los establecimientos vendedores, así como el coste de acarreo á los mismos, y precio de venta á los labradores. Bien entendido que la clasificación del abono se ha de hacer aun dentro de una misma especie, es decir, determinando su graduación y precio de venta con arreglo á ella. «Esta relación ha de ser exigida por duplicado; una, que será enviada al Señor Delegado gubernativo del Partido, y otra al Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia en un plazo máximo de cinco días; previniéndoles que si no fuera cumplimentado este servicio en el plazo fijado, será motivo de imponerles la penalidad á que me autoriza el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1919.

Asimismo he dispuesto, que por dichas autoridades locales se dé cuen-

ta á las mismas entidades, de los vendedores, almacenistas, ect., ect., que dentro de su jurisdicción, se dediquen á esta industria sin encontrarse en posesión del correspondiente certificado de estar inscrito como tal, el libro registro que obligadamente y á tal efecto se lleva en las oficinas de la referida Sección Agronómica; recordando á su vez á los Comandantes de puestos de la Guardia civil, lo más exacto cumplimiento de lo que se dispone en la circular de Gobierno, núm. 15, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del 23 de Enero de 1922.

Palencia 10 de Abril de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

Brigada Sanitaria.

CIRCULAR NÚM. 110.

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 17 del Reglamento de la Mancomunidad, el presupuesto de ingresos y gastos por el que ha de regirse en el año de 1924-25, previos los trámites reglamentarios, fué aprobado por la Asamblea de dicha Mancomunidad el día 26 de Noviembre de 1923, y autorizado para su ejecución por este Gobierno, el día 28 siguiente, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL de 7 de Diciembre último el repartimiento en el que se expresa las cantidades con que cada uno de los Ayuntamientos de la provincia deben contribuir en dicho año de 1924-25 para los gastos de funcionamiento de dicha Brigada.

Establecido por el Real decreto de 7 de Marzo último el nuevo año económico, desde 1.º de Julio á 30 de Junio y dispuesto por la Real orden de 13 del mismo mes, que los presupuestos de los Ayuntamientos aprobados ó prorrogados conforme á la Real orden de 22 de Enero último para el ejercicio de 1924-25, rijan solamente durante los meses de Abril, Mayo y Junio próximos, por analogía, el presupuesto de esta Mancomunidad para los meses citados del corriente año, denominado por el Real decreto de 31 de Marzo último «Ejercicio trimestral de 1924», ha de ser el 25 por 100 de los créditos aprobados en el presupuesto para 1924-25, y en consecuencia y para su ejecución, he acordado, que durante este mes de Abril, los Ayuntamientos de esta provincia ingresen en la cuenta corriente que la Brigada Sanitaria tiene abierta con el Banco de España en esta Capital, la cuarta parte de las cuotas que les fueron fijadas en el Reglamento publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia el día 7 de Diciembre últi-

mo, presentando el mismo día de su ingreso ó al siguiente en la Jefatura provincial de presupuestos municipales el resguardo definitivo que el Banco les facilitará de la cantidad ingresada para canjearle por la oportuna carta de pago.

Palencia 11 de Abril de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 111.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

A los efectos del artículo 37 de la ley vigente de Expropiación forzosa y artículo 61 de su Reglamento, se anuncia al público el pago del expediente de expropiación en término municipal de Triollo, para la zona superior del embalse del Pantano del Príncipe Alfonso.

Dicho pago se efectuará en los días 5, 6 y 7 de Mayo próximo en la Alcaldía de Triollo, ante el Sr. Alcalde y Secretario. Las horas de pago serán de las nueve á las doce y de las catorce á las diez y nueve de los expresados días.

En la lista inserta á continuación se indica la fecha en que deberán concurrir los actuales propietarios de las fincas cuyas hojas de aprecio se extendieron á favor de las personas que en la lista se expresan. Si no pudieran comparecer los actuales propietarios deberán hacerlo sus representantes con poder suficiente para ello.

Los Sres. Alcaldes de Alba, Camporredondo y Triollo, cuidarán de que se efectúen las correspondientes citaciones individuales á cada uno de los interesados, además de hacer que se exponga al público en el sitio de costumbre un ejemplar del presente número del BOLETIN OFICIAL.

Palencia 11 de Abril de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Subastas el 30 de los corrientes y hora de las doce, de los artículos que se indican, con destino á los acogidos de las Casas de Expósitos, Maternidad y Hospicio provincial, para el ejercicio económico de 1924-25.

Consignados en el presupuesto para el próximo ejercicio económico de 1924-25, los créditos indispensables para la adquisición de los artículos referidos, en la cantidad que se considere necesaria, al objeto de atender á la alimentación de los acogidos en los Establecimientos benéficos; señaladas por la Comisión las bases y condiciones de las subastas y publicado en el BOLETIN OFICIAL de 1.º de Marzo, número 51, el anuncio previo, estatuido por el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, reformada por Real decreto de 22 de Mayo de 1923 sin que se haya producido, hasta la fecha, reclamación alguna, la Comisión Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 98, inciso 1.º de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882 y Real orden de 18 de Febrero de 1919 que autoriza para la reducción de los plazos legales en casos de urgencia, acordó designar para la celebración de las diez subastas, las doce de la mañana del 30 del actual, con arreglo al cuadro que á continuación se inserta y á las bases y condiciones contenidas en este mismo número del BOLETIN OFICIAL.

Artículos que son objeto de las diez subastas que tendrán lugar el día 30 de Abril y hora de las doce.

ARTÍCULOS QUE SE HAN DE ADQUIRIR	UNIDAD que sirve de tipo.	Cantidades que se precisan.	PRECIO de la unidad. — Pesetas Cts.	Importe total. — Pesetas Cts.	Fianza provisional. — Pesetas Cts.	
Grupo 1.º...—Pan único.....	Kilogramo.	80000	» 48	38400 »	1920 »	
Idem 2.º.....	Carne.....	Kilogramo.	12250	2 15	26337 50	1316 87
	Tocino.....	Idem.	3600	2 35	8160 »	408 »
				34497 50	»	
Idem 3.º.....	Alubias.....	Kilogramo.	5000	» 95	4250 »	212 50
	Fréjoles.....	Idem.	5500	» 90	4950 »	247 50
				9200 »	»	
Idem 4.º.....	Bacalao.....	Kilogramo.	1400	2 »	2800 »	140 »
	Arroz.....	Idem.	2500	» 55	1375 »	68 75
	Pimiento.....	Idem.	1100	2 25	2475 »	123 75
	Sal.....	Idem.	4500	» 10	450 »	22 50
				7100 »	»	
Idem 5.º.....	Patatas.....	Kilogramo.	10000	» 20	2000 »	100 »
	Huevos.....	Docena.	1600	3 »	4800 »	240 »
	Vino.....	Litro.	18000	» 35	6300 »	315 »
				13100 »	»	
Idem 6.º.....	Aceite.....	Kilogramo.	5000	2 10	10500 »	525 »
	Garbanzos.....	Idem.	12000	» 75	9000 »	450 »
				19500 »	»	
Idem 7.º.....	Suela.....	Kilogramo.	450	6 »	2700 »	135 »
	Vaqueta.....	Idem.	150	7 50	1125 »	56 25
				3825 »	»	
Idem 8.º.....	Paño de Astudillo.....	Metro.	400	10 »	4000 »	»
	Lienzo para sábanas.....	Idem.	700	4 25	2975 »	»
	Pana española.....	Idem.	369	5 40	1992 60	»
	Escocesa para forros.....	Idem.	400	2 50	1000 »	»
	Lienzo forros.....	Idem.	1800	2 »	3600 »	»
	Bayeta encarnada.....	Idem.	100	5 »	500 »	»
	Idem blanca.....	Idem.	100	5 »	500 »	»
	Mantas.....	»	30	25 »	750 »	»
	Bayeta de algodón.....	Metro.	100	2 »	200 »	»
					15517 60	775 88
Idem 9.º.....	Vichy.....	Metro.	300	2 »	600 »	»
	Fundas de almohadas.....	Idem.	200	2 25	450 »	»
	Percal mujeres.....	Idem.	500	2 »	1000 »	»
	Idem niñas.....	Idem.	400	2 25	900 »	»
	Mahón azul.....	Idem.	100	2 50	250 »	»
	Mantos ancianas.....	Idem.	70	5 »	350 »	»
	Piqué gorros.....	Idem.	60	1 50	90 »	»
	Percalina.....	Idem.	100	» 75	75 »	»
	Pañuelos ancianas.....	»	70	4 »	280 »	»
	Moqueros.....	»	1200	» 50	600 »	»
	Servilletas.....	»	500	» 40	200 »	»
	Toallas.....	»	300	1 »	300 »	»
	Normanda.....	Metro.	500	2 50	1250 »	»
	Cuti colchones.....	»	200	4 »	800 »	»
Terlíz.....	»	100	3 »	300 »	»	
Cretona colchas.....	»	1200	2 »	2400 »	»	
Dril justillos.....	»	100	2 »	200 »	»	
				10045 »	502 25	
Idem 10.º.....	Carbón antracita, hulla y ook.....	»	»	6650 »	332 50	
	Idem de encina.....	Kilogramo.	8000	» 15	1200 »	60 »
				7850 »	»	

Bases.

A. Serán objeto de las subastas los artículos anotados en el precedente cuadro, en el que se fijan el número de unidades que se calculan necesarias, el precio que sirve de tipo á cada una, el valor total y la cantidad que los licitadores habrán de consignar como fianza provisional.

B. El acto de los remates tendrá lugar el día y hora indicados, en la Sala de Sesiones de la Comisión Provincial, bajo la presidencia del señor Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de dicha Comisión en quien para este efecto delegue, con asistencia del Diputado D. Moisés Diez Santamaría, representante de la Asamblea para toda clase de contratos, y del Secretario de la misma, constituyéndose la mesa del modo prevenido en el art. 6.º, leyéndose después el 17, el anuncio de las diez subastas y los pliegos de condiciones aprobados por la Comisión, á virtud de las facultades que la confiere el art. 2.º, respecto á las cuales podrán los interesados durante el plazo de media hora, que estará abierta la licitación, pedir las explicaciones que estimen necesarias acerca de las condiciones de la subasta.

C. Los licitadores redactarán sus proposiciones en papel de peseta, y en pesetas y céntimos precisamente, sin hacer uso de fracciones inferiores, que no serán atendidas, con arreglo al modelo adjunto, y en sobre cerrado que entregarán á la Presidencia, dentro del plazo fijado, ya personalmente ó ya por medio de un tercero provisto de poder que estime suficiente el Abogado del Estado Don Eduardo Juncó Martínez, á quien se ha cometido el bastanteo.

D. Dentro del referido pliego cerrado habrá de incluirse también la cédula personal del licitador, ó del apoderado en su caso, y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, indicada respectivamente para cada subasta, en la Caja de la Diputación ó en la general de Depósitos ó sus sucursales.

E. En el sobre ó cubierta del pliego se ha de consignar necesariamente lo que sigue: «Proposición para optar á la subasta de...» (y á continuación el objeto de la misma).

F. Serán desechadas las proposiciones cuando falte alguno de los documentos expresados ó el requisito de la precedente base, ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

G. Una vez que se haya adjudicado por la Diputación ó Comisión el remate, con carácter definitivo, el contratista está obligado en el término de diez días, después de requerido al efecto, y se entenderá que lo es, desde el momento en que se le participe la resolución de la Asamblea, á constituir, en cualquiera de las Cajas mencionadas, dentro de la provincia, y en la clase de valores que se expresan en el art. 13 de la repetida Instrucción, la fianza definitiva por importe del 10 por 100 de la cantidad á que asciende el remate, bajo la pena de rescisión del contrato y demás responsabilidades prescritas en el artículo 24, procediéndose en la forma estatuida en el art. 37, siempre que se extraiga una parte para hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

H. Los documentos de depósito de fianzas provisionales serán devueltos á los licitadores que no hayan sido agraciados, dentro del plazo señalado en el art. 20 de la Instruc-

ción, conservándose los de los adjudicatarios de los artículos, una vez hecho el indispensable aumento, hasta que los interesados hayan cumplido sus obligaciones y acreditado que se hallan al corriente en el pago de la contribución industrial que les corresponde satisfacer como tales contratistas, particular que justificarán antes de percibir cualquiera cantidad.

I. Celebrándose subasta para cada uno de los diez grupos, no es obligatorio elevar á escritura pública los remates que se adjudiquen (art. 22 de la Instrucción), á menos que el Secretario de la Diputación, por un accidente imprevisto, no pudiese asistir personalmente al acto, en cuyo caso la otorgará el Notario designado por el Colegio, conforme al párrafo 3.º, art. 6.º del texto citado, quien necesariamente intervendrá en la subasta de pan y carne por exceder su importe de 15.000 pesetas, siendo en todo caso de cuenta de los adjudicatarios, á tenor de la regla 8.ª del art. 8.º y del 23 de la expresada disposición legal los gastos que se originen con tal motivo y los de la formalización del contrato, así como los de pago del anuncio, bases y pliego de condiciones en el BOLETIN OFICIAL.

J. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, respecto al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, nulidad de los mismos ó indemnización de perjuicios, incumbirán al Tribunal de la jurisdicción Contencioso-administrativa, después de agitada la vía gubernativa con la resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

K. La Comisión Provincial, por delegación de la Diputación, podrá imponer á los contratistas que falten al cumplimiento de las obligaciones contraídas, multas de 17 á 50 pesetas, dándose contra los acuerdos que adopte sobre el particular, el recurso de alzada á la Diputación, que podrá rectificarlos ó ratificarlos, procediendo para completar la fianza, de la que se extraerá la multa, en la forma estatuida en el art. 37.

L. Verificándose el contrato á riesgo y ventura, será improcedente toda reclamación de aumento de precio por cualquiera circunstancia, aun cuando provenga de fuerza mayor ó caso fortuito, exigiéndose la responsabilidad al contratista por la vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme el art. 34 de la Instrucción, y si por este medio no se consigue el cumplimiento del contrato, se declarará éste rescindido, quedando obligado el contratista á la indemnización de los perjuicios que se irroguen á la provincia.

Condiciones particulares.

1.ª El pan será elaborado con harina de trigo, sin mezcla alguna, bien cocido, estampando en cada pieza el sello de la panadería del contratista y expresando el peso, que será de un kilogramo. Será preferido, para el suministro de este artículo, el que lo facilite en mejores condiciones.

2.ª La carne ha de ser fresca, de buena calidad, exenta de la llamada piltrafa ó costillar, no admitiéndose más de 250 gramos de hueso ó contrapeso por cada kilogramo.

3.ª El tocino será necesariamente de cerdos del país ó de Extremadura, de buena calidad, exento de toda parte huesosa ó muscular y no rancio, facilitándose salado y curado los me-

ses de Julio á Octubre inclusive; fresco pero salado de un mes á mes y medio, desde 1.º de Noviembre á 31 de Marzo, y curado para los meses de Abril, Mayo y Junio.

4.ª Los fréjoles y alubias serán precisamente del país y de la última cosecha, suaves y gratos al paladar.

5.ª El bacalao será de Noruega, claro, transparente, muy seco y sin paja, no bajando cada pescada de un kilogramo.

6.ª El arroz ha de ser valenciano, blanco y de grano entero, limpio de toda mezcla.

7.ª El pimiento será de flor 1.ª limpio y de buen color.

8.ª La sal blanca y limpia de toda mezcla.

9.ª Las patatas han de tener buen tamaño y proceder de terrenos de secano, limpias de tallos y tierra.

10.ª Los huevos serán frescos y de regular tamaño.

11.ª El vino será tinto, limpio, de buena calidad, sin mezcla de agua ni alcoholes artificiales, y cuando menos igual en clase y graduación al que se expende por los cosecheros de esta Ciudad, siendo de cuenta del contratista los análisis que se verifiquen del artículo.

12.ª El aceite debe de ser de oliva, de color claro, limpio de toda borra, agradable al paladar y exento de adulteraciones, que consiste en mezclar con él aceites inferiores en calidad y precio, grasas y aceites minerales y de resina, ácidos, grasas y resinas, adormideras, algodón y cacahuete.

13.ª Los garbanzos serán precisamente del país y de la última cosecha, de buen tamaño, cocheros, suaves y gratos al paladar.

14.ª La suela será precisamente del país y la vaqueta procederá de pieles de ganado vacuno, sin que el peso de aquella exceda de 6 kilogramos el medio y el de ésta de un kilogramo 840 gramos cada una.

15.ª El carbón deberá proceder de las minas La Unión Ullera, Ujo ó Duro Fulguera, de Asturias, el cual recibirá y repasará el Administrador de dicho Establecimiento, quien, si reúne los requisitos que en esta regla se establecen, abonará su importe con cargo á las respectivas consignaciones, procediendo en otro caso á comprarlo de mejor calidad por cuenta del contratista, que podrá utilizar el recurso que se determina en la condición letra K.

Condiciones generales.

1.ª Todos los artículos serán repasados en los Establecimientos, á presencia del Director, Superiora y Oficial-Interventor, el día en que se verifique la entrega del pedido, y si se notan deficiencias, cederán el artículo en beneficio de los Asilos, sin perjuicio del recurso correspondiente á la Diputación ó Comisión, si aquella no estuviera reunida, y en alzada al Ministerio.

2.ª La menor falta que se observe en el cumplimiento del contrato, será corregida, la primera vez, con pérdida del suministro que diariamente se verifique, y la segunda con la del depósito y rescisión de aquél, observando el procedimiento que se determina en el art. 31 de la Instrucción citada.

3.ª Por la Dirección del Establecimiento se dará aviso anticipadamente á la Comisión Provincial de los días designados para la entrega de los artículos subastados y análisis de los que necesariamente han de su-

frir esta operación, según se deja indicado.

4.ª Si á consecuencia de medidas legislativas ó de disposiciones del Poder Central, se redujeran los derechos de consumo ó se modificaran las tarifas, la Diputación Provincial podrá acordar en cualquier tiempo la rescisión de estos contratos, sin que los interesados tengan derecho alguno á reclamar, con este motivo, daños y perjuicios.

5.ª Cuando las circunstancias aconsejen, la práctica del análisis de los artículos de consumo, el pago de los gastos que se ocasionen será de cuenta de los rematantes, levantándose el acta correspondiente por el Oficial-Interventor del Asilo, que la remitirá á la Comisión Provincial.

6.ª Los artículos á que se contraen las subastas se suministrarán con arreglo á las muestras que estarán de manifiesto en el Negociado, las que se remitirán al Establecimiento una vez adjudicado el servicio, para que en todo tiempo pueda hacerse la comprobación, acomodándose á las necesidades de los Establecimientos, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo que si con menor cantidad que la calculada hubiera bastante para las atenciones presupuestas, debiendo ser conducidos á la Casa en el día y hora que se designe al contratista, libres de todo gasto.

7.ª El precio de cada especie se abonará por trimestres vencidos y dentro del mes siguiente, teniendo derecho el contratista, si así no se verifica, al 5 por 100 anual de intereses de demora.

Palencia 10 de Abril de 1924.—El Vicepresidente de la Comisión Provincial, Severino Rodríguez.—El Secretario, Mariano del Mazo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., con cédula personal que acompaña, se compromete á suministrar á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de Palencia, durante el ejercicio de 1924-25, los artículos que se expresan y á los precios siguientes:

Por cada kilogramo de..., á pesetas... céntimos (en letra y en número).

Por cada litro de vino, á céntimos.

Por cada metro de..., á..... pesetascéntimos.

Por cada 100 kilogramos de carbón de..., á..... pesetas..... céntimos.

El documento que se acompaña acredita haberse consignado el suficiente depósito para optar á la subasta de los artículos de mi proposición, comprendidos en el grupo.... (el que sea).

(Fecha y firma del proponente).

RECTIFICACIÓN

Al hacer el ajuste del Repartimiento del Contingente provincial, publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 21, correspondiente al Lunes 7 de Abril, se padeció el error de consignar primero á Villoldo que á Villodrigo, siendo todo lo contrario, y por consiguiente, las cantidades asignadas á los mismos son las siguientes:

	BASE del reparto	CUOTA provincial	2.ª enseñanza
Villodrigo...	7370	1474	133
Villoldo...	22305	4461	402

Lo que se publica debidamente rectificado para satisfacción de los dos pueblos interesados.

REGIMIENTO INFANTERIA CANTABRIA NÚMERO 39.

Juzgado de instrucción.

Ramos Ríos, Nicasio, hijo de Mariano y Rufina, natural de Boadilla de Rioseco, provincia de Palencia, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 630 milímetros, pelo rubio, cejas idem, ojos azules, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, producción regular, señas particulares una cicatriz en los órganos genitales, domiciliado últimamente en Boadilla de Rioseco, provincia de Palencia y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Palencia, número 85, para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Logroño, ante el Juez instructor D. Sabino Osona Román, Comandante de Infantería, con destino en el Regimiento Cantabria, número 39, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Logroño 1.º de Abril de 1924.—El Comandante, Juez instructor, Sabino Osona.

Juzgados.

Saldaña.

Don Enrique García Montero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos, instado por Julian Manrique Campillo, vecino de Congosto de Valdavia, por fallecimiento abintestatq de Maximina González Manrique el día cuatro de Febrero último, de setenta años de edad, viuda, natural de Congosto de Valdavia, hija legítima de José y de Aniceta, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar; haciendo constar que son solicitantes en este expediente Julian Manrique Campillo, pariente en cuarto grado de la causante.

Dado en Saldaña á siete de Abril de mil novecientos veinticuatro.—Enrique García Montero.—Por su mandado, Pablo Irueste.

Ayuntamientos

Hontoria de Cerrato.

Por la no aceptación del que fué nombrado, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 1.000 pesetas por la asistencia de diez familias pobres,

pudiendo el agraciado igualarse con los vecinos pudientes, cuyas iguales producen aproximadamente 3.500 pesetas.

Esta población consta de 502 habitantes y se halla situada á cinco kilómetros de la estación de Venta de Baños.

Las solicitudes se presentarán en la Alcaldía en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Hontoria de Cerrato 9 de Abril de 1924.—El Alcalde, Simón Hijarrubia.

Santoyo.

Providencia.—Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación por el concepto de repartimiento general de utilidades correspondiente al ejercicio de 1923-24, durante el período voluntario de cobranza que al efecto se señaló, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso á dichos contribuyentes en el recargo de primer grado de apremio, que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos les parará el perjuicio á que hubiere lugar, é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con un nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

La recaudación ejecutiva está á cargo de D. Ezequiel Toribios Ramos en esta villa.

Santoyo 29 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Emiliano Bustillo.

Baquerín de Campos.

Don Juan Enriquez Martín, Alcalde Constitucional de Baquerín Campos.

Hago saber: Que por esta Alcaldía se ha dictado la siguiente

Providencia.—Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación por el concepto de repartimiento general de utilidades, pastos y luz, correspondientes al ejercicio corriente, durante el período voluntario de cobranza que al efecto se les señaló, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro á citados contribuyentes incurso en el recargo del primer grado de apremio, que consiste en un 5 por 100 sobre el capital importe de sus respectivos débitos, en la inteligencia que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos les parará el perjuicio á que hubiere lugar, é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con un nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

Y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 52 de la citada Instrucción, se hace saber á los contribuyentes la obligación que tienen de solventar sus débitos con el recargo de primer grado de apremio, á cuyo efecto permanecerá la recaudación abierta en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los tres días siguientes al de aparecer inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Baquerín de Campos 4 de Abril de 1924.—Juan Enriquez.

La recaudación voluntaria del trimestre 4.º del ejercicio económico de 1923-24 del repartimiento de utilidades á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, tendrá lugar en los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los días y horas siguientes:

Antillo de Campos, los 20 y 21 de Abril en casa del Recaudador del mismo, D. Pedro de Oca Herreras; así como el girado para la extinción de plagas del campo, en los mismos días en la Casa de Ayuntamiento.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como forasteros en ellos comprendidos, se hace presente para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Terminados por las Juntas generales del repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, el formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1923 á 24, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de los respectivos Municipios por el término de quince días hábiles á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por las Juntas las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado; y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Santa Cruz de Boedo.

No habiendo comparecido á los actos de clasificación y declaración los mozos que á continuación se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados han sido declarados prófugos por dicha Corporación, con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto se les llama cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante dicha Autoridad á fin de ser presentados ante la Comisión Mixta de Reclutamiento, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las

Leyes, se ruoga y encarga á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á estos Municipios de mencionados prófugos su presentación á disposición de la Comisión Mixta.

Mozos que se citan.

Amusco.

Esteban Bráximo García, hijo de Luis y Petra.

Mariano Andrés Hermosa, hijo de Santiago é Inés.

Astudillo.

Manuel Giménez Borja, hijo de Antonio y Antonia.

Cisneros.

Esteban Barrera Toledo, hijo de Esteban y de Domiciana.

Casto Lambas Benítez, hijo de Modesto y de María Cruz.

Pedrosa de la Vega.

Severiano Rodríguez Franco, hijo de Santiago y de Victoria.

Redondo.

Eduardo Gómez Andrés, hijo de Miguel y Sebastiana.

Julian Ruiz Gutiérrez, hijo de Manuel y Marcela.

Venancio de Mier Adán, hijo de Isidoro y Carlota.

Simón Aparicio Díez, hijo de Gabriel y Felipa.

Baquerín de Campos.

Juan Dueñas Mondoruzza, hijo de Isaac y Escolástica.

Julian García Gutiérrez, hijo de Agustín y Felisa.

Respanda de la Peña.

Antonio Rabanal Alvarez, hijo de Antonio y de Rosa

Godofredo Romero Herrero, hijo de Mauricio y de Amalia.

Santervás de la Vega.

Anastasio Barrionuevo Misas, hijo de Victor y de Andrea.

Valentín Fernández Aláiz, hijo de Pío y de Angela.

Santillana de Campos.

Cesáreo Romero Soto, hijo de Maximiliano y Fabiana.

Támara.

Germán Sánchez López hijo de Germán y de Leonor.

Anuncios particulares.

Sres. Alcaldes del partido judicial de Palencia.

Tengan á bien por el medio que consideren más conveniente hacer saber á sus convecinos que posean documentos públicos referentes á finca-bilidad, que los examinen, en razón á que muchos de ellos no han sido inscritos en el Registro de la propiedad, y como en la actualidad pueden aprovechar los beneficios de la ley de 3 de Agosto de 1922, se encuentran en el caso, sin entorpecimiento alguno, de poder asegurar el dominio de sus propiedades, inscribiendo los títulos que se hallen en expresada situación.

Lo que para conveniencia del servicio público en virtud de que el Registro de la propiedad es la base del crédito territorial y garantía jurídica de la propiedad inmueble, me complace en comunicarles.

Dios guarde á VV. muchos años.
Palencia 10 de Abril de 1924.—El Registrador, Juan Manuel Montero.

Imprenta provincial.

HOJA  OFICIAL

En cumplimiento á lo prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Septiembre de 1921, á continuación se publica el telegrama oficial, recibido en el día de la fecha, que copiado literalmente dice así:

NOTICIAS OFICIALES DE MARRUECOS

Madrid 14 (1'00)

Sin novedad ambas Zonas Protectorado.

Noticias recibidas de provincias no acusan novedad.

Lo que se publica en esta HOJA OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 14 de Abril de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira

